

## 5. Derecho sucesorio

A cargo de José M.<sup>a</sup> CODINA CARREIRA.

**ALBALADEJO GARCIA, Manuel:** "El error en las disposiciones testamentarias". *Revista de Derecho Privado*, 374, 1948, págs. 423-437.

Es suficiente el artículo 743 de nuestro Código civil para deshacer la tesis de que en nuestro Derecho se aplique a las disposiciones testamentarias lo establecido para el error en los contratos.

Ni el Código francés ni el italiano de 1865 ordenan, como lo hace el nuestro, que sólo serán ineficaces los testamentos o las disposiciones testamentarias en los casos "expresamente" prevenidos por la Ley.

Entiende el señor Albaladejo que el error debería ser tenido ampliamente en cuenta en las disposiciones testamentarias, como lo es, por ejemplo, expresamente en el B. G. B., en el Z. G. B. y en el Código italiano de 1942, y no de una forma mezquina y excepcional, como lo es en nuestro Código. Y para conseguirlo, lo necesario es admitir la llamada prueba extrínseca, ya que admitiendo sólo la intrínseca el error esencial no puede ser probado nada más que cuando es error vicio, y resulta del testamento que sin él no se habría realizado la disposición errónea.

**CASTAN, José:** "El problema aviológico en la sucesión testamentaria". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 183, 1948; págs. 5-14.

Surge el presente trabajo como consecuencia de un libro publicado recientemente por el Doctor don Manuel Maynar Barnolas, bajo el título: "El testamento es un absurdo". Obra en la que, a juicio del señor Castán, se llega en ella a una solución demasiado radical sobre el problema de la justificación, estimación o valoración de la sucesión testamentaria.

"Incumbe a nuestro tiempo—afirma el ilustre maestro—luchar por un Derecho hereditario más conforme con las exigencias de la justicia que el que plasma en muchas legislaciones modernas, todavía inspiradas en demasía en el espíritu individualista del Derecho romano. Y a él ha de llegarse por una doble vía: 1.<sup>a</sup>, la de la política legislativa, que debe orientarse hacia una nueva legislación sucesoria, en la que se armonicen todos los intereses individuales, familiares y sociales y en la que se suavice el rudo contraste que ofrecen hoy los dos tipos contrapuestos de sucesión: la voluntaria y la legal; 2.<sup>a</sup>, la de la técnica jurisprudencial, que debe aspirar a una interpretación amplia y progresiva de las normas que rigen la sucesión testamentaria, que evite pueda hacerse por los particulares un uso incorrecto o abusivo del derecho de testar.

**CREHUET JULIA, Manuel:** "Algo sobre la legítima". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 239, 1948; págs. 221-228.

Como dice el autor, se propone examinar una serie de problemas, muy sugestivos, que tal institución plantea, partiendo de un punto de vista: el de la finalidad de la legítima. Obteniendo las siguientes conclusiones:

- 1.<sup>a</sup> La legítima tiene como finalidad asegurar al legitimario un mínimo de adquisición legal.
- 2.<sup>a</sup> La legítima tiene campo de acción, tanto en la sucesión testada como en la intestada.
- 3.<sup>a</sup> El título de herencia no excluye ni elimina el título de legítima.
- 4.<sup>a</sup> El legitimario heredero puede renunciar la herencia, conservando la legítima.
- 5.<sup>a</sup> El legitimario, como tal, no responde de las cargas hereditarias.
- 6.<sup>a</sup> La legítima es una adquisición a título singular.

GITRAMA, Manuel: "Los supuestos de administración de herencia". *Revista de Derecho Privado*, 371, 1948; págs. 97-133.

Nuestro Código no trata la materia de la administración hereditaria con el carácter general que en sí tiene, sino con ocasión y especial aplicación a los beneficios de deliberar y de inventario. Sin embargo, fácil es colegir la extraordinaria prolijidad de supuestos en que la herencia se halla necesitada de una administración.

Comienza el autor por tratar de las personas interesadas en la administración de la herencia; refiriéndose a los herederos, legatarios y acreedores de la herencia; afirmando que el artículo 1.020 del Código civil debe ser interpretado con amplitud, por lo que hay que considerar asimismo al sustituto nombrado para el heredero, al albacea legalmente autorizado, a los herederos del heredero muerto, a los cesionarios de los herederos y legatarios e incluso a los acreedores particulares del heredero.

Nos presenta a continuación una completa y detallada serie de supuestos de herencias necesitadas de administración, tales como: la institución de heredero bajo condición suspensiva; la institución sujeta a término o plazo suspensivo; la institución de heredero hecha a favor de persona concebida, pero aún no nacida; la institución hecha a favor de persona, no sólo nacida, sino no concebida; la institución de heredero a favor de persona jurídica aún no reconocida; la institución hecha a favor del alma, y la herencia aceptada a beneficio de inventario.

GONZALEZ GOMEZ, Eudoro: "Suspensión de la partición". *Estudios de Derecho*. Universidad de Antioquía, 28, 1948; págs. 45-48.

Ocurre con frecuencia que antes de procederse a la partición de un patrimonio relicto sea menester decidir algunas cuestiones previas, y que mientras la decisión se pronuncia la partición deba suspenderse.

A este respecto, el artículo 1.387 del Código civil colombiano dice así: "Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios."

Se nos presenta el problema a resolver si, una vez instaurada la acción de nulidad del testamento, la partición debe o no suspenderse hasta que se decida sobre la nulidad del acto. Problema que se ha agudizado con la Ley 45 de 1936 sobre "Filiación natural", pues se discute el punto

de si el hijo natural no reconocido, que instaura la acción para obtener la declaración de tal después de muerto el padre, puede, con fundamento en el artículo transcrito, suspender la partición hasta que se falle el juicio.

El autor lo resuelve, afirmando que la acción prejudicial instituida por el precepto legal, materia de este estudio, sólo compete al asignatario, y que no son titulares de ella los que pretenden esta cualidad mediante la nulidad del testamento o la declaratoria de filiación natural.

**PIRET, René:** "El régimen sucesorio belga". *Revista de Derecho Privado*, 375, 1948; págs. 529-552.

El régimen sucesorio belga ha continuado siendo, en grandes líneas, el mismo instituido por el Código civil de 1804. Las diversas modificaciones realizadas se refieren a la transmisión de la sucesión, y se han llevado a cabo "a golpes", y sin otro objeto que poner fin a las anomalías más llamativas.

El orden sucesorio se establece según el afecto que el causante siente o debe sentir normalmente por los beneficiados en la sucesión.

La sucesión se concede normalmente, como en todas las legislaciones, a los hijos legítimos del causante; aquellos que hayan premuerto al "de cuius" se reemplazan por sus hijos legítimos en virtud del derecho de representación.

El hijo natural, los padres naturales, el cónyuge superviviente y el Estado, no están capacitados en la terminología del Derecho belga como herederos en sentido estricto; son calificados como herederos irregulares, no tienen la "saisine" (el derecho o la investidura de pleno derecho a entrar en posesión de los bienes sucesorios).

El Estado recibe la herencia a falta de herederos legítimos, de hijos naturales o de padre natural, de cónyuge sobreviviente y de sucesores instituidos por donación o testamento. En ciertas circunstancias excepcionales, la Comisión de Asistencia Pública, organismo municipal de derecho público, tiene preferencia.

Dentro de la concepción del Código civil, la participación del activo y la liquidación del pasivo son independientes entre sí. No es necesario esperar a que se haya ordenado el pasivo para proceder a dividir el activo.

**VALLET DE GOYTISOLO, J.:** "Imputación de legados otorgados a favor de legitimarios". *Revista de Derecho Privado*, 373, 1948; págs. 315-348.

En nuestro Código civil, la palabra heredero no tiene el valor sacramental que le concedía el Derecho romano. En cambio, el elemento subjetivo, la voluntad del testador, siguen manteniendo su eficacia decisiva para la terminación del concepto.

Mantiene el autor que el artículo 764 del Código civil admite demasiado implícitamente la posibilidad de coexistencia en una misma sucesión de herederos testamentarios y legales; como asimismo parece artificioso extender la distinción entre cuota y parte alicuota más allá del área del derecho de acrecer.

Cuando el testador falta a su deber respecto a la legítima, debe anularse su institución en forma total (si hay preterición), parcial (si existe desheredación sin causa), o ha de jugar la "actio ad complementum" para restringir la institución testamentaria en cuanto sea inoficiosa.

Si se designa testamentariamente un heredero universal se excluye toda posible concurrencia de los legítimos como herederos legales, pues la existencia de dos herederos solidarios es un imposible lógico, metafísico y hasta físico.

## II. Derecho hipotecario

A cargo de Pascual MARIN PEREZ.

A. G. P.: "El régimen inmobiliario en el Africa Occidental española". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 54, 1948; págs. 2-3.

Un resumen del anteproyecto de Decreto formulado por el Registrador de la Propiedad don Narciso Fuentes, especialmente comisionado por las Direcciones Generales de Registros y Marruecos y Colonias.

Se inspira en la legislación inmobiliaria vigente en los territorios del Golfo de Guinea y contiene, en líneas generales, las directrices de los tres títulos, tres disposiciones transitorias, cuatro adicionales y la cláusula derogatoria que integran el anteproyecto.

ABEJON, Julián: "Responsabilidad". Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 238, 1948; págs. 165-178.

Una crítica del artículo 307 de la Ley Hipotecaria, que trata de la responsabilidad de los Registradores, conteniendo una serie de consideraciones de índole administrativa tendentes a una regulación más detenida de esta responsabilidad.

CIMIANO, Leonardo: "Radical reforma para el funcionamiento del crédito territorial en la Argentina: la preanotación de hipoteca en garantía de operaciones bancarias". Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 240, 1948; págs. 304-311.

En un estudio comparativo pone de relieve el autor el considerable avance que para el desarrollo del crédito territorial argentino supone la Ley de 28 de mayo de 1946, al crear la preanotación de hipoteca en garantía de operaciones bancarias, basada en la necesidad de no retrasar la entrega del importe de los préstamos bancarios que se afiancen con garantía hipotecaria. Y a ese efecto, no esperar para la entrega del dinero a llenar las formalidades del otorgamiento de la escritura y su inscripción en el Registro de inmuebles.

Después de sintetizar los diversos aspectos que la nueva figura revisa en la Ley, acaba parangonándolo con el crédito territorial español, poniendo de relieve lo rudimentario y defectuoso de su desarrollo.